

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
SECCION SEGUNDA

Nº de Registro: 2071/95-A
ASUNTO: Recurso de súplica
interpuesto por el Ministe-
rio Fiscal.

Excmos. Sres.:

don Vicente Gimeno Sendra
don Manuel Jiménez de Parga
y Cabrera
don Pablo García Manzano.

SOBRE: Providencia de la
Sección Segunda de este
Tribunal Constitucional, de
9 de septiembre de 1995,
inadmitiendo el recurso de
amparo núm. 2071/1995.

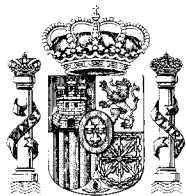
En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 24 de junio de 1996, la Procuradora de los
Tribunales, doña María Jesús Jaén Jiménez, en nombre y represen-
tación de don Salvador Bonifacio Hernández Álamo, interpuso
recurso de amparo constitucional, denunciando la vulneración de
su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ex art. 24.2
C.E., a resultas del retraso habido en la resolución de un
recurso de reforma promovido por el actor, en su condición de
acusador particular, contra un Auto de Archivo dictado por el
Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró en la tramitación de las
diligencias 1084/1992.

2. Tras el examen de la documentación obrante en
autos, la Sección Segunda, por providencia de 9 de septiembre de
1995, acordó, por unanimidad, la inadmisión del recurso de
amparo por carecer manifiestamente de contenido, concurriendo la
causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Se argumentaba, a tal
efecto, que el Consejo General del Poder Judicial ya había
reconocido la existencia de tales dilaciones y que la causa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0703085
2

había sido reactivada, no pudiéndose confundir -como pretendía el actor- el contenido de este derecho constitucional con el eventual derecho a percibir una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

3. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 16 de septiembre de 1996, interpuso recurso de súplica contra la mencionada providencia de inadmisión, interesando la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, ante las dudas que se derivan de la insuficiente documentación que acompañaba a la demanda de amparo y, puesto que el Consejo General del Poder Judicial declaró la existencia de las dilaciones denunciadas únicamente en un informe interesado por el Ministerio de Justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procede confirmar el criterio de la Sección sobre la manifiesta carencia de contenido de la demanda de amparo, y aplicar, además, la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.1 a).

En efecto, ante el retraso en la tramitación de la causa, el recurrente en lugar de promover recurso de amparo constitucional optó por formular queja ante el Consejo General del Poder Judicial, cauce igualmente idóneo para alcanzar la reparación de la denunciada vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El 10 de junio de 1994 se le comunicó que la Comisión disciplinaria acordó el archivo de su queja porque el proceso ya se había reactivado y, por tanto, cesado la dilación denunciada. Con posterioridad, el recurrente se dirigió al Ministerio de Justicia interesando una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Resulta así, que, en su ínsita dimensión constitucio-

nal, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ya fue reparada por el Consejo General del Poder Judicial.

2. En el presente asunto, obra en las actuaciones una resolución del Ministerio de Justicia e Interior, de 20 de febrero de 1996, en la que, previo informe del Consejo de Estado, se acordó desestimar la reclamación indemnizatoria del actor, advirtiéndosele de que dicha reclamación agotaba la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de la Audiencia Nacional.

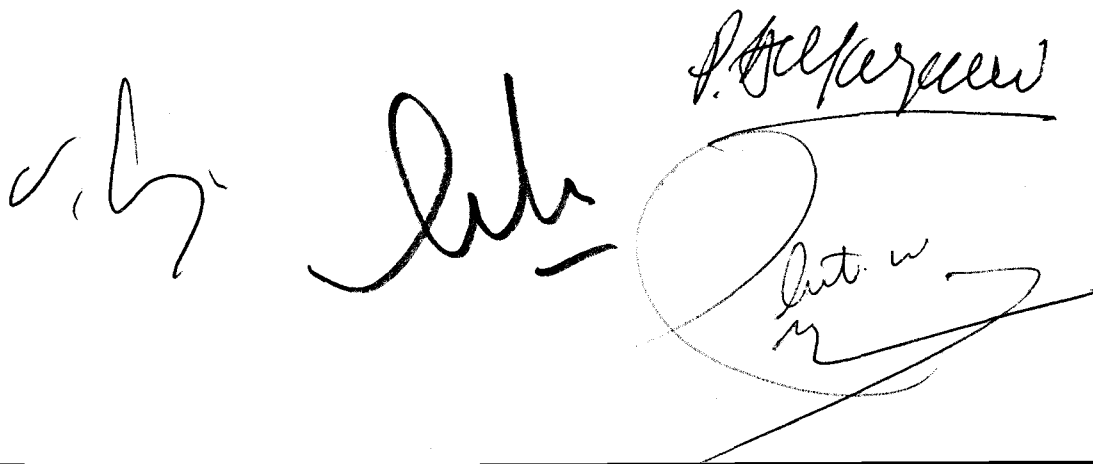
Sin embargo, no consta que el recurrente hiciese uso del indicado remedio jurisdiccional, planteando per saltum su pretensión a través del presente recurso de amparo. Es clara, pues, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, por lo que a la anterior causa de inadmisión ha de unirse ahora la prevista en el art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 a) del mismo Texto legal.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

por unanimidad, desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, confirmar la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Salvador Bonifacio Hernández Álamo.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.



Las firmas manuscritas corresponden a los miembros de la Sección y al letrado. Se distinguen tres firmas principales en la parte superior y una firma más grande y elaborada en la parte inferior derecha, acompañada de la leyenda "Int. w".